



FACULTAD DE DERECHO

# **LA REVISIÓN DE SENTENCIAS POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El caso ERE como paradigma de su posible extralimitación de  
funciones

Autor: Teresa García Grech  
5º E3 Analytics  
Derecho Constitucional

Madrid  
Marzo de 2025

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL.....	6
CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ORIGEN Y COMPETENCIAS.....	6
CAPÍTULO II. EL RECURSO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	13
III. ANÁLISIS DEL CASO ERE: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..	16
CAPÍTULO I. CONTEXTO Y BREVE RESUMEN A MODO INTRODUCTORIO..	16
CAPÍTULO II. ELEMENTOS COMUNES A LAS SENTENCIAS.....	18
CAPÍTULO III. STC 93/2024.....	31
CAPÍTULO IV. STC 94/2024.....	33
CAPÍTULO V. STC 95/2024.....	35
CAPÍTULO VI. STC 96/2024.....	38
CAPÍTULO VII. STC 97/2024.....	40
CAPÍTULO VIII. STC 98/2024.....	43
CAPÍTULO IX. STC 99/2024.....	45
CAPÍTULO X. STC 100/2024.....	46
CAPÍTULO XI. STC 101/2024.....	48
CAPÍTULO XII. STC 102/2024.....	49
CAPÍTULO XIII. STC 103/2024.....	51
IV. DEBATE SOBRE LA POSIBLE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.....	54
CAPÍTULO 1. ¿EXTRALIMITACIÓN O EJERCICIO CONSTITUCIONAL LEGÍTIMO?.....	54
CAPÍTULO 2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS.....	55

V. CONCLUSIONES.....	56
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	59

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AP	Audiencia Provincial
BOJA	Boletín Oficial de la Juntad de Andalucía
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio europeo de derechos humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
DDFF	Derechos Fundamentales
ERE	Expedientes de Regulación de Empleo
FJ	Fundamento Jurídico
IDEA	Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía
IFA	Instituto de Fomento de Andalucía
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre)
OJE	Ordenamiento Jurídico Español
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

La articulación de las competencias del Tribunal Supremo (TS) y el Tribunal Constitucional (TC) en España ha sido un tema de debate recurrente desde la transición democrática. Ambos tribunales cumplen funciones esenciales en el Estado de derecho, pero su interacción ha generado tensiones, particularmente en los casos donde el TC revisa sentencias firmes del TS.

Este conflicto institucional adquiere especial relevancia en el conocido "caso de los ERE de Andalucía", un entramado de corrupción en la gestión de fondos públicos de la Junta de Andalucía. Más allá de su impacto político y social, este caso plantea implicaciones jurídicas significativas. Las sentencias emitidas en respuesta a los recursos de amparo han suscitado críticas de magistrados y juristas, quienes advierten una posible extralimitación de funciones del TC al revisar decisiones del TS.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar si, en el caso ERE, el Tribunal Constitucional ha excedido sus competencias al revisar sentencias firmes del Tribunal Supremo, lo que podría alterar el equilibrio originalmente concebido entre ambos órganos judiciales.

En cuanto a la metodología empleada, se examinan en primer lugar el origen y las competencias de ambos tribunales, con el fin de determinar si el equilibrio originalmente establecido entre ambos se ha mantenido en el caso de los ERE. Posteriormente, se analiza el recurso de amparo, pues esta es la vía jurídica utilizada por los condenados en el caso ERE, para valorar si su aplicación en este caso ha respetado su función original. A continuación, se estudian en detalle las once sentencias emitidas por el TC en este caso, prestando especial atención a las críticas expresadas en los votos particulares. Finalmente, se evalúa el impacto de estas decisiones en el equilibrio entre ambos tribunales y en el sistema judicial español.

El interés de esta investigación radica en analizar si el TC realmente se ha extralimitado en sus funciones al revisar sentencias firmes del TS, afectando aspectos clave como la seguridad jurídica, los límites de la jurisdicción constitucional y su relación con la jurisdicción ordinaria. Este tema no solo tiene relevancia jurídica, sino que también incide en el diseño institucional del Estado de derecho en España.

## II. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

### CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: ORIGEN Y COMPETENCIAS

#### 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE AMBOS TRIBUNALES

##### 1.1. Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo no surgió en un momento concreto, sino que su nacimiento fue resultado de un proceso evolutivo que transformó su concepción hasta alcanzar su configuración actual.

La historia del TS<sup>1</sup> se remonta a la época de la Reconquista, pues hasta entonces era el propio Rey el que administraba la justicia. Con los Reyes Católicos se creó el Real y Supremo Consejo de Castilla, predecesor del actual Tribunal Supremo, pero que combinaba funciones de justicia, gobierno y administración.

La Constitución de Cádiz de 1812 sentó las bases del actual TS, separando los asuntos de justicia de los gubernativos y creó el Supremo Tribunal de Justicia. No obstante, la inestabilidad política condujo al Manifiesto de Valencia (1814) y al regreso de los Consejos Reales. Fue en 1834, durante el reinado de Isabel II, cuando el Tribunal Supremo se asentó definitivamente, compuesto por 3 Salas: Tribunal Supremo de España e Indias, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y el Tribunal Supremo de Hacienda.

En 1835 se reorganizó el Tribunal Supremo de España e Indias, pasando a denominarse Tribunal Supremo de Justicia. Con la llegada de la República, se dividió en cinco Salas: Civil, Criminal, dos para lo Contencioso-Administrativo y Social. La Constitución de 1931 estableció una sexta Sala de Justicia militar.

Durante los años siguientes, fue consolidando su estructura y competencias, transformándose significativamente la Administración de Justicia. La Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ)<sup>2</sup> adaptó el TS a la nueva realidad democrática y configuró su estructura, competencias y funcionamiento bajo los principios de independencia y unidad jurisdiccional. Así, se

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo General del Poder Judicial de España, “Historia del Tribunal Supremo”, Poder Judicial España (disponible en [Historia del TS | CGPJ | Poder Judicial | Tribunal Supremo | Información institucional](#); última consulta 21/01/2025)

<sup>2</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985)

consolidó su papel como garante último de la legalidad ordinaria e intérprete supremo del ordenamiento jurídico, subordinado únicamente a la Constitución y las leyes. La Constitución Española de 1978 (CE) dedica su Título VI al Poder Judicial y le reconoce como el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con jurisdicción en toda España (art. 123).

## 1.2. Tribunal Constitucional

García de Enterría considera que el Tribunal Constitucional es “*una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo, por uno de los más grandes juristas europeos, Hans KELSEN*”<sup>3</sup>. Por ello, es necesario remontarse al constitucionalismo norteamericano.

El origen de la Justicia constitucional en Estados Unidos se produce con el célebre caso *Marbury vs Madison* (1803), obra del juez John Marshall, quien afirmó la facultad del Tribunal Supremo para anular leyes contrarias a la Constitución. Desde entonces, se desarrolla la técnica de la *judicial review*, el poder de los Tribunales de declarar nulas, a efectos de su inaplicación, las leyes contrarias a la Constitución. Este modelo, basado en la supremacía constitucional, se conoce como el modelo de jurisdicción difusa, pues todos los órganos judiciales ordinarios pueden ejercer dicho control<sup>4</sup>.

En Europa, la recepción del control de constitucionalidad de las leyes se produce tras la Primera Guerra Mundial, por influencia de Hans Kelsen. No obstante, Kelsen propone un sistema de jurisdicción concentrada, que concreta la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un órgano *ad hoc*: el Tribunal Constitucional, creado en la constitución austriaca de 1920<sup>5</sup>. Para Kelsen, el Tribunal Constitucional forma parte del poder legislativo, actuando como un legislador negativo. Es, por tanto, el único realmente vinculado a la Constitución, pues

---

<sup>3</sup> García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2006, p. 34 (todas las referencias al número de página de esta obra lo son a su versión electrónica de Legateca, no a la versión en papel)

<sup>4</sup> *Ibid.* pp. 34-36

<sup>5</sup> Álvarez Vélez, M. I. y Alcón Yustas, M. F., “Los procesos ante el Tribunal Constitucional” en Álvarez Vélez, M. I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 563-565

los Tribunales ordinarios están vinculados a las leyes y decisiones del legislador negativo, no directamente a la Constitución.

En España, como señala Pérez Royo<sup>6</sup>, el Tribunal Constitucional surge como reacción frente a las dictaduras del General Primo de Rivera y del General Franco, configurándose como institución defensora del régimen constitucional democrático. Así, se establece por primera vez en la Constitución de 1931 el Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado del control de constitucionalidad, la protección de derechos individuales y el control penal de altos cargos del Gobierno y miembros del Tribunal Supremo. No obstante, su naturaleza era profundamente política. La Guerra Civil española llevó a su desaparición<sup>7</sup>.

Tras la Segunda Guerra Mundial, el constitucionalismo europeo evolucionó radicalmente. La creación del Tribunal Constitucional (Título IX CE) fue una de las novedades más significativas que la Constitución de 1978 aportó al marco jurídico-institucional español, y su papel fue crucial en la consolidación del nuevo orden democrático<sup>8</sup>.

No obstante, como destaca García de Enterría, nuestra Constitución se aparta del modelo kelseniano puro, al reconocer en el art. 9.1 CE el valor vinculante directo de la Constitución sobre todos los poderes públicos, incluidos jueces y tribunales<sup>9</sup>. Así, nuestro sistema presenta elementos sustanciales procedentes del sistema americano de supremacía constitucional, pero con la fórmula estructural de la jurisdicción concentrada<sup>10</sup>.

El Tribunal Constitucional español quedó formalmente constituido el 12 de julio de 1980 y desde entonces ha construido una extensa jurisprudencia<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Pérez Royo, J., *Curso de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 739

<sup>7</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de España, “Historia del Tribunal Constitucional”, Tribunal Constitucional de España (disponible en [Historia del Tribunal Constitucional](#); última consulta 21/01/2025)

<sup>8</sup> Pérez Tremps, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 97-107

<sup>9</sup> Eduardo García de Enterría, *op. cit.*, pp. 10-11

<sup>10</sup> *Ibid.* pp. 110-111

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de España, “Historia del Tribunal Constitucional”, Tribunal Constitucional de España (disponible en [Historia del Tribunal Constitucional](#); última consulta 21/01/2025)

### 1.3. Interacción y tensiones entre ambos órganos

El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, desde su origen, han mantenido una relación caracterizada por la constante interacción y, en ocasiones, tensiones inherentes a su configuración en el sistema jurídico español.

La interacción entre el TC y los tribunales ordinarios en la aplicación de la CE varía según el tipo de proceso<sup>12</sup>. En la tutela de los derechos fundamentales, rige un principio de subsidiariedad, por el cual los órganos judiciales ordinarios garantizan su protección en primera instancia, quedando la intervención del TC para casos en los que se haya agotado la vía judicial previa y se plantee un recurso de amparo.

Además, el TC ostenta el monopolio en el control de constitucionalidad de las normas con rango de ley, siendo el único órgano habilitado para declarar su inconstitucionalidad.

Finalmente, existe una concurrencia efectiva de competencias en el control del reparto de poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque con funciones diferenciadas. Mientras que el TC resuelve los conflictos de competencia, los tribunales ordinarios aplican el bloque de constitucionalidad en litigios concretos.

La relación entre ambas instituciones ha estado marcada también por tensiones que reflejan las dificultades inherentes a la coexistencia de un órgano supremo de la jurisdicción ordinaria y un TC con potestad para revisar sus decisiones en ciertos supuestos.

Siguiendo a Pérez Tremps<sup>13</sup>, la principal fuente de conflictos radica en el recurso de amparo. Estas existen desde la creación del TC, intensificándose a medida que el TC anuló las primeras sentencias de tribunales ordinarios.

Por ejemplo, en la STC 7/94 se presentó un conflicto entre ambos tribunales en el que el TC anuló la sentencia dictada en casación por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>12</sup> Caamaño, F. et al., *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 40-97

<sup>13</sup> Cfr. Pérez Tremps, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 97-107

Algunos sectores doctrinales consideraron que esto supuso una intervención en la valoración de la prueba en la que el TC actuó como una especie de "supercasación"<sup>14</sup>.

Estas tensiones han alcanzado su culmen en la actualidad con el caso ERE de Andalucía, uno de los mayores escándalos de corrupción en la historia reciente de España, donde el TC ha anulado once sentencias firmes del TS. Según Diego Fierro Rodríguez, Letrado de la Administración de Justicia, durante el primer semestre de 2024, el Tribunal Constitucional anuló más sentencias de la jurisdicción penal del Tribunal Supremo que en el conjunto de los seis años anteriores, entre ellas, once fallos vinculados al caso de los ERE<sup>15</sup>.

Esta situación ha provocado inseguridad jurídica y ha debilitado la confianza en las instituciones judiciales, reavivando el debate sobre los límites de las competencias de ambos tribunales y la posible invasión de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, se analiza a continuación cuáles son realmente las competencias de cada tribunal.

### 3. COMPETENCIAS

#### 2.1. Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo es el “*órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales*” (art. 123.1 CE), con jurisdicción en toda España. Es un órgano judicial de carácter jurisdiccional, y ocupa el nivel más alto de la organización judicial (arts. 25 y ss. LOPJ). Como máxima instancia judicial, garantiza la interpretación y aplicación uniforme del derecho en todo el territorio nacional, sentando jurisprudencia (art. 1.6 CC).

En cuanto a sus competencias, el TS es el único competente para resolver los recursos de casación. Está dividido en cinco salas especializadas, cada una con competencias en su ámbito específico: la Sala Primera de lo Civil conoce de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil; la Sala Segunda de lo Penal conoce de esos recursos en materia penal, además de los casos de aforamiento de las máximas autoridades del Estado; la Sala

---

<sup>14</sup> González Rivas, J.J. (dir.) y Gutiérrez Gil, A.J. (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, p. 90

<sup>15</sup> Fierro Rodríguez, D., “El posible «efecto llamada» por los amparos otorgados en el «caso ERE» y la necesaria ampliación del Tribunal Constitucional”, *Diario LA LEY*, n. 10608, 2024, p.31

Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para resolver los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, Consejo General del Poder Judicial, Congreso, Senado, TC, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo; la Sala Cuarta de lo Social conoce de los recursos de casación y revisión en orden social; y la Sala Quinta de lo Militar<sup>16</sup>.

Como integrantes del Poder Judicial, los magistrados del TS se encargan de juzgar, interpretar y hacer ejecutar lo juzgado. Además, ejercen el control de los reglamentos y de la legalidad de la actuación administrativa (arts. 106 y 153 c) CE).

Entre las competencias más importantes de los jueces y tribunales en el ámbito de la jurisdicción constitucional se encuentra la protección de los derechos fundamentales. Deben garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24 CE). El art. 53.2 CE prevé el procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios, conocido como amparo judicial, como mecanismo de protección rápido y eficaz del que pueden disponer todos los ciudadanos para proteger sus derechos fundamentales.

## **2.2. Tribunal Constitucional**

Siguiendo a García de Enterría<sup>17</sup>, las funciones del TC pueden agruparse en cuatro bloques:

### *2.2.1. Los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes (art. 161.1 a) CE)*

El TC posee el “monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley”, pues es el único competente para declarar su inconstitucionalidad, actuando como “legislador negativo”, en palabras de Kelsen.

El recurso de inconstitucionalidad es el medio de impugnación directa de las normas con rango de ley, y puede ser interpuesto por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas (art. 162 CE).

---

<sup>16</sup> Álvarez Vélez, M. I. y Alcón Yustas, M. F., *op. cit.*, pp. 264-265

<sup>17</sup> Eduardo García de Enterría, *op. cit.*, pp. 39-43

Por otro lado, la cuestión de inconstitucionalidad es el medio de impugnación indirecta. Únicamente están legitimados para presentarla los jueces y tribunales, de oficio o a instancia de parte. Además, es necesario que se trate de una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo que pueda ser contraria a la Constitución (art. 163 CE y 25.1 LOTC).

Además, el art. 55 LOTC prevé la autocuestión de inconstitucionalidad, en virtud del cual la Sala o Sección que conozca de un recurso de amparo que deba ser estimado por violación de un derecho fundamental directamente imputable a la aplicación de una ley, deberá elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad.

### *2.2.2. El recurso de amparo<sup>18</sup>*

### *2.2.3. Conflictos constitucionales*

Por un lado, están los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí (art. 161.1 c) CE), sobre disposiciones, resoluciones y actos emanados de estos sin valor de ley (art. 61.1 LOTC). Estos conflictos pueden ser positivos, cuando tanto el Estado como la Comunidad Autónoma o ambas CCAA reivindican como propia la competencia en disputa, o negativos, en caso de que ninguno se considere competente para resolver la pretensión planteada por una persona física o jurídica.

También es competencia del TC resolver los conflictos entre cualquiera de los siguientes órganos constitucionales: Gobierno, Congreso, Senado y Consejo General del Poder Judicial (art. 59.1 c) LOTC), cuando uno de ellos considere que otro está invadiendo una competencia que tiene atribuida.

Además, la LOTC prevé el conflicto en defensa de la autonomía local con respecto a las leyes del Estado o de las CCAA que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada (art. 75 bis LOTC). Al tener como objeto únicamente normas con rango de ley, diversos autores, como Pérez Royo<sup>19</sup>, consideran que realmente se trata de un recurso, pese a que el legislador lo denomine conflicto.

---

<sup>18</sup> Vid. Capítulo siguiente

<sup>19</sup> Javier Pérez Royo, *op. cit.*, pp. 757-759

Finalmente, el art. 161.2 CE prevé la impugnación por el Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, que produce la inmediata suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el TC la ratifique o levante en un máximo de cinco meses. Esta impugnación se regula en la LOTC en un título diferente al que trata los conflictos constitucionales. No obstante, García de Enterría considera que es un tipo de conflicto singularizado por adoptar la forma impugnatoria<sup>20</sup>.

#### 2.2.4. Control previo de inconstitucionalidad

El art. 95 CE prevé el control previo de inconstitucionalidad, a instancia del Gobierno o cualquiera de las Cámaras, para la celebración de Tratados Internacionales que contengan estipulaciones contrarias a la CE.

Además, el art. 79 LOTC, en su redacción original, contemplaba este recurso previo de inconstitucionalidad para la aprobación de proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas. Ambos supuestos fueron suprimidos por la LO 4/1985<sup>21</sup>. Sin embargo, la LO 12/2015<sup>22</sup> lo recuperó para los proyectos de Estatutos de Autonomía y sus reformas, atribuyendo legitimación para interponerlo a los mismos sujetos que pueden interponer el recurso de inconstitucionalidad (art. 79.3 LOTC).

## **CAPÍTULO II. EL RECURSO DE AMPARO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

### **1. NATURALEZA, OBJETIVOS Y REGULACIÓN**

#### **1.1. Naturaleza y objetivos**

El recurso de amparo está diseñado para proteger los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la CE, así como la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2

---

<sup>20</sup> Eduardo García de Enterría, *op. cit.*, p. 41

<sup>21</sup> Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el capítulo II del título VI de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional (BOE 8 de junio de 1985)

<sup>22</sup> Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación (BOE 23 de septiembre de 2015)

(art. 53.2 CE). La finalidad del recurso de amparo es la protección de los mencionados derechos fundamentales, así como la defensa objetiva de la Constitución<sup>23</sup>.

La justificación de la atribución de esta competencia directa al TC, según García de Enterría, vendría dada por la consideración de la protección de los DDFE susceptibles de recurso de amparo como una protección de la libertad, cuyo valor es preferencial al ser uno de los “valores superiores” del OJ (arts. 1 y 10 CE), y por la equiparación de una modificación de los derechos protegidos por el recurso de amparo a la adopción de una nueva Constitución (art. 168 CE)<sup>24</sup>.

La finalidad y objetivos del recurso de amparo entroncan con su naturaleza. No es un recurso de casación ni de revisión, sino que, como apunta Pérez Royo, es un recurso de “naturaleza exclusivamente constitucional”<sup>25</sup>. Se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria y excepcional, además de subsidiario (requiere haber agotado la vía judicial previa), y que incluso puede concebirse, más que como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, como uno para cuando falla esta protección<sup>26</sup>.

## **1.2. Regulación**

La CE menciona el recurso de amparo en los arts. 53.2 (derechos susceptibles de amparo), 161.1 b) (competencia del TC para resolverlo) y 162 CE (legitimación para interponerlo), remitiendo al legislador para su configuración. Por tanto, se analiza a continuación la configuración legal del recurso de amparo, dada por la LOTC.

## **2. CONFIGURACIÓN LEGAL DEL RECURSO DE AMPARO**

### **2.1. Objeto**

El recurso de amparo tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito de aplicación frente a cualquier vulneración de estos por los poderes públicos<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 90-91

<sup>24</sup> Eduardo García de Enterría, *op. cit.*, pp. 40-42

<sup>25</sup> Javier Pérez Royo, *op. cit.*, p. 466

<sup>26</sup> *Ibid.* pp. 465-466

<sup>27</sup> Antonio E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 89

Siguiendo a Pérez Royo<sup>28</sup>, los “casos” de recurso de amparo coinciden con la clásica división tripartita de poderes públicos:

El art. 42 LOTC prevé los recursos de amparo contra actos del Poder legislativo sin valor de ley. Es el único caso en el que el recurso es directo, sin necesidad de acudir a los Tribunales Ordinarios. El art. 43 LOTC regula los recursos de amparo contra disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Poder ejecutivo.

El art. 44 LOTC establece los recursos de amparo contra actos del Poder judicial, que requieren: i) agotamiento de todos los medios de impugnación previstos; ii) que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo directo e inmediato al acto u omisión de un órgano judicial; y iii) que la misma se haya denunciado formalmente en el proceso tan pronto como se haya conocido y haya habido oportunidad para ello.

Esta modalidad del recurso de amparo es la más polémica, principalmente cuando conlleva la anulación de decisiones del TS, y ha llegado incluso a considerarse que el único control real externo sobre las actuaciones del Poder Judicial es el que se articula a través del recurso de amparo<sup>29</sup>. No obstante, como se ha indicado, el recurso de amparo no es un recurso de casación, y el propio art. 54 LOTC establece que el TC se limitará a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante, sin realizar ninguna otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

## **2.2. Legitimación y competencia**

Pueden interponer el recurso de amparo contra actos del poder ejecutivo y judicial quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal; y, contra actos del poder legislativo, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 46 LOTC).

La competencia para el enjuiciamiento de los recursos de amparo corresponde a las Salas del Tribunal y, desde la reforma operada en 2007, también a las Secciones<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Javier Pérez Royo, *op. cit.*, p. 466-471

<sup>29</sup> García Morillo, J., *La democracia en España*, Alianza Editorial, Madrid, 1996, pp. 298-300

<sup>30</sup> Álvarez Vélez, M. I. y Alcón Yustas, M. F., *op. cit.*, p. 583

### **2.3. Trámite de admisión<sup>31</sup>**

El recurso de amparo, una vez presentado, es objeto de una decisión de admisión, sujeta a que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en la LOTC y que justifique que el asunto tiene una especial trascendencia constitucional (art. 50 LOTC).

El requisito de la especial trascendencia constitucional fue introducido mediante la reforma operada por la LO 6/2007<sup>32</sup>, buscando reducir el creciente número de recursos de amparo. Posteriormente, la STC 155/2009 precisó los casos en los que se da esa especial trascendencia constitucional, si bien no como un elenco definitivamente cerrado<sup>33</sup>.

### **2.4. Sentencia**

La sentencia que resuelva el recurso de amparo debe contener un fallo de otorgamiento o denegación del amparo (art. 53 LOTC). En caso de estimación, puede incluir (art. 55 LOTC):

- ✓ Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que impidió el pleno ejercicio de los derechos.
- ✓ Reconocimiento del derecho, conforme a su contenido constitucionalmente declarado.
- ✓ Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

## **III. ANÁLISIS DEL CASO ERE: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **CAPÍTULO I. CONTEXTO Y BREVE RESUMEN A MODO INTRODUCTORIO**

El caso de los ERE (Expedientes de Regulación de Empleo) surgió de la investigación sobre un sistema de ayudas sociolaborales y a empresas en crisis implementado por la Junta de Andalucía. Este sistema funcionó durante aproximadamente una década, de 2000 a 2010, con el objetivo de mitigar la crisis económica que afectaba a diversas empresas radicadas en Andalucía.

---

<sup>31</sup> *Ibid.* pp. 583-585

<sup>32</sup> Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 25 de mayo de 2007)

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm.155/2009, de 25 de junio, FJ 2

Varios acusados, incluyendo altos cargos de la Junta de Andalucía, participaron en la creación, implementación y mantenimiento de este sistema de ayudas. Los once recurrentes en amparo fueron condenados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial (AP) de Sevilla<sup>34</sup> por un delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP<sup>35</sup>) y, siete de ellos, en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP<sup>36</sup>). Tras recurrir en casación, el Tribunal Supremo, mediante la STS 749/2022<sup>37</sup>, desestimó sus recursos y confirmó las condenas impuestas por la AP de Sevilla.

Contra dichas resoluciones, los condenados presentaron recursos de amparo ante el TC, alegando la vulneración de varios de derechos fundamentales. El TC estimó dichos recursos, declarando las sentencias nulas y ordenando la retroacción del proceso para que la AP de Sevilla dicte un nuevo pronunciamiento que respete los derechos fundamentales vulnerados en cada caso. En concreto, el TC consideró vulnerado el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) de 10 de los 11 condenados y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de 5 de ellos.

A continuación, se presentan en primer lugar los elementos comunes a las sentencias del TC. Posteriormente, se analizará cada sentencia de forma individual. No obstante, para evitar reiteraciones innecesarias, en dicho análisis solo se destacarán las particularidades de cada resolución<sup>38</sup>, ya que todas comparten gran parte de los razonamientos jurídicos.

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera (Penal), núm. 490/2019, de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 27 de enero de 2025

<sup>35</sup> “A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”, art. 404 CP

<sup>36</sup> A los efectos del presente caso, ha de tenerse en cuenta la redacción original del art. 432 CP, dada por la propia Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y que sancionaba penalmente a “la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones” (sin controversia alguna en el pleito, se aplica esta redacción ya que, siendo el tipo vigente al tiempo de los hechos, establece una penalidad más benigna que el actual)

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 749/2022, de 13 de septiembre [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025

<sup>38</sup> Principalmente, los hechos que motivaron la condena cada demandante, los derechos fundamentales que cada demandante considera vulnerados y la conclusión alcanzada por el TC al respecto

## CAPÍTULO II. ELEMENTOS COMUNES A LAS SENTENCIAS

### 1. HECHOS PROBADOS

El TC comienza reproduciendo el resumen de hechos probados de la sentencia de instancia<sup>39</sup> elaborado por el TS en la sentencia de casación<sup>40</sup>. El sistema de concesión de ayudas sociolaborales se articuló en tres etapas:

#### 1.1. Primera etapa (1990-2000)

Hasta el año 2000, las ayudas sociolaborales se concedían dentro del programa presupuestario 22E, como subvenciones, en la partida «Transferencias corrientes a empresas, particulares y entidades sin ánimo de lucro». La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico gestionaba estos fondos bajo la normativa de subvenciones excepcionales, sometidas a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad. Se requería informe previo de la Intervención General de la Junta de Andalucía y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

#### 1.2. Segunda etapa (2000-2009)

##### 1.2.1. La pieza específica del caso ERE

La pieza específica enjuicia a “*un grupo de personas que por su posición institucional intervinieron en el diseño, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un sistema de presupuestación que dio lugar a la concesión de ayudas al margen de los procedimientos legales establecidos*”<sup>41</sup>. Así, los hechos ocurridos durante esta segunda etapa, que abarca desde la primera modificación presupuestaria (18 de abril de 2000) hasta la última (1 de diciembre de 2009), son los que constituyen la denominada «pieza específica» del caso ERE y traen causa de las diferentes demandas de amparo.

##### 1.2.2. Hechos acontecidos durante la segunda etapa

---

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera (Penal), núm. 490/2019, de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 27 de enero de 2025.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 749/2022, de 13 de septiembre, FJ 1 [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 749/2022, de 13 de septiembre, FJ 1 [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Para agilizar la respuesta ante la crisis económica, se permitió que el Instituto de Fomento de Andalucía (IFA), posteriormente denominado Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), adelantase el pago de algunas de estas subvenciones.

En 2000, una modificación presupuestaria mantuvo el programa 22E, pero cambió la clasificación presupuestaria para incluir estas ayudas sociolaborales en la partida «Transferencia de financiación al IFA». Este criterio de presupuestación indebido articuló un sistema que permitía la libre concesión de subvenciones, sin someterlas a su normativa reguladora ni a ningún tipo control.

Hasta julio de 2001, las ayudas llegaban al destinatario final mediante Convenios particulares entre la Consejería de Empleo y el IFA. El 17 de julio de 2001 se firmó el conocido como “convenio marco” de colaboración entre la Consejería de Empleo y el IFA, en el que se contemplaba la suscripción de convenios particulares entre el director general de Trabajo y el IFA para la materialización de las ayudas. El convenio marco no fue publicado en el BOJA ni sometido a informe previo.

Entre 2002 y 2009, se incluyó en los respectivos proyectos de ley de presupuestos la partida "Transferencias al IFA en materia de relaciones laborales" en el nuevo programa 31L, que sustituía al 22E. Este cambio normativo del año 2002, como se verá al analizar las sentencias, es muy importante, ya que incluye por primera vez el programa 31L en las leyes de presupuestos.

Se detectaron múltiples irregularidades en la concesión de ayudas, incluyendo la ausencia de expedientes de concesión, la falta de publicidad y libre concurrencia, la omisión de la fiscalización previa y la desviación de fondos para fines distintos a los previstos. A pesar de las advertencias y los informes de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de otros organismos, los responsables continuaron utilizando este procedimiento.

Estas irregularidades permitieron que personas ajenas a las empresas beneficiarias recibieran ayudas y que algunos beneficiarios continuaran recibiendo rentas pese a haberse reincorporado al mercado laboral. Numerosas empresas obtuvieron beneficios indebidos, algunas de ellas sin actividad ni empleados. Además, se destinaron fondos a fines ajenos a las ayudas sociolaborales.

La falta de control y las irregularidades del sistema resultaron en un uso indebido de fondos públicos, afectando la legalidad y transparencia de la administración pública. En total, entre los ejercicios presupuestarios de 2000 a 2009, se desviaron más de 680.000.000 €

### **1.3. Tercera etapa (desde 2010)**

Se abandonó el mecanismo de transferencias de financiación y se incorporaron partidas presupuestarias específicas para la concesión de las ayudas. Se aprobaron las primeras bases reguladoras mediante diversas Órdenes de la Consejería de Empleo, posteriormente derogadas por el Decreto-ley 4/2012<sup>42</sup>.

Este decreto proporcionó una completa regulación de las ayudas sociolaborales, estableciendo en su primer artículo que dichas ayudas no estaban sometidas a la normativa general sobre subvenciones públicas, lo que suponía una excepción al régimen general y evidenciaba que el régimen previamente seguido era contrario a derecho.

## **2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LEGALIDAD PENAL**

### **2.1. Doctrina constitucional sobre el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE)**

El alcance y contenido del derecho fundamental a la legalidad penal, como principio inherente al Estado de Derecho (art. 9.3 CE) y límite a la actuación del Poder Judicial, ha sido determinado por el TC en una jurisprudencia consolidada<sup>43</sup>. Este derecho ofrece, de un lado, una garantía formal, consistente en una reserva de ley absoluta en la tipificación de los delitos y sus penas<sup>44</sup>. Por otro lado, una garantía material<sup>45</sup>, que requiere la existencia de una *lex previa* que precise las conductas ilícitas y sus sanciones, asegurando la previsibilidad con suficiente certeza (*lex certa*).

---

<sup>42</sup> Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (BOJA 18 de octubre de 2012)

<sup>43</sup> Cita, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 14/2021, de 28 de enero, FJ 2; 25/2022, de 23 de febrero, FJ 7.2; 47/2022, de 24 de marzo, FJ 8.2.1

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm.15/1981, de 7 de mayo, FJ 7

<sup>45</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4; 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 6, y 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5

Esta garantía material impone un doble mandato: al legislador y al juzgador. Este último debe aplicar la ley conforme al principio de tipicidad, quedando prohibidas la exégesis y la analogía *in malam partem*. Se vulnera el derecho a la legalidad penal cuando la conducta enjuiciada se subsume de manera irrazonable en el tipo penal aplicado, ya sea por la interpretación de la norma o por la operación de subsunción<sup>46</sup>. Esta tarea de subsunción debe guiarse por el triple parámetro de control de razonabilidad del art. 25.1 CE: (i) respeto al tenor literal de la norma; (ii) razonabilidad metodológica (evitando de quiebras lógicas y apartamiento de los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica ); y (iii) razonabilidad axiológica (correspondencia con las pautas valorativas que informan nuestro texto constitucional).

Al TC no le corresponde “*la determinación de la interpretación última, en cuanto más correcta, de un enunciado penal*”<sup>47</sup>, pues la labor aplicativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los juzgados y tribunales (art. 117. 3 CE).

## **2.2. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de prevaricación administrativa (art. 404 CP)**

El TC resuelve esta vulneración conforme a la doctrina expuesta en la STC 93/2024, que resuelve el primer recurso de amparo de la llamada “pieza específica” del caso ERE. Esta doctrina distingue entre:

### *2.2.1. Elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de ley de presupuestos y su envío al Parlamento (ejercicios 2002-2009)*

El TC recuerda que los anteproyectos y proyectos de ley no pueden ser objeto de control jurídico, solo político<sup>48</sup>. Al ser actos de trámite carentes de eficacia jurídica *ad extra*, no pueden considerarse de modo alguno actuación administrativa. Además, al no ser definitivos ni considerarse actos reglados, tampoco pueden considerarse como «resoluciones». Por tanto, concluye que las resoluciones impugnadas realizaron una interpretación extravagante e imprevisible de los elementos típicos «resolución» y «asunto administrativo»<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 129/2008, de 27 de octubre, FJ 3.

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> ATC 135/2004, de 20 de abril, FJ 6

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, FJ 4.4.1 a)

En cuanto al elemento típico «arbitraria»<sup>50</sup>, el TC considera que la interpretación de las resoluciones impugnadas vulnera la prohibición de aplicación extensiva *in malam partem*. Según el TC, el TS interpretó de forma imprevisible las leyes presupuestarias andaluzas. Estas, mediante el programa 31L, asignaron fondos al IFA/IDEA a través de transferencias de financiación, permitiendo a la administración autonómica conceder ayudas sociolaborales por esta vía. Las resoluciones impugnadas no han reconocido el alcance de estas leyes, restando importancia al proceso de aprobación parlamentaria y menoscabando el papel central del Parlamento andaluz. Consecuentemente, concluye que han realizado una interpretación absolutamente imprevisible del elemento típico «arbitrariedad».

Finalmente, al enjuiciar la legalidad de los proyectos de ley, las resoluciones judiciales están, de facto, ejerciendo un control negativo de constitucionalidad sobre las leyes de presupuestos. Esta actuación es imprevisible para los demandados, pues nadie puede prever ser penalmente condenado por la ilegalidad de un acto cuyo contenido no es fiscalizable por la jurisdicción penal.

Todo ello le lleva a concluir que la interpretación y aplicación de los elementos típicos del art. 404 CP efectuada por las resoluciones impugnadas es contraria al art. 25.1 CE.

### 2.2.2. Modificaciones presupuestarias<sup>51</sup>

El TC, sin valorar cuál es la naturaleza jurídica de las decisiones relativas a las modificaciones presupuestarias, considera que calificarlas como “resolución recaída en un asunto administrativo” no es descartable.

Ahora bien, respecto a su consideración como “arbitrarias” por ser manifiestamente ilegales, el TC distingue las modificaciones presupuestarias realizadas desde 2002 del resto. En 2002, el programa 31L se incorporó a las leyes de presupuestos, cuyas memorias establecían la finalidad del programa, quién había de ejecutarlo y cómo. Desde entonces, el TC considera que dichas modificaciones presupuestarias quedaron amparadas por las leyes de presupuestos, por lo que calificarlas de manifiestamente ilegales vulnera el derecho a la legalidad penal.

---

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, FJ 4.4.1 b)

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, FJ 4.4.2

En cambio, las modificaciones realizadas en 2000 y 2001, al no estar cubiertas por las leyes presupuestarias, pueden considerarse “resoluciones arbitrarias” sin vulneración del art. 25.1 CE.

Además, algunos recurrentes en amparo participaron en una modificación presupuestaria en el año 2004 del programa 32H, ajeno totalmente a las ayudas sociolaborales. No obstante, los fondos de dicha modificación presupuestaria se destinaron al pago de las ayudas previstas en el programa 31L. Por tanto, el TC tampoco considera que la participación de los demandantes en esta modificación presupuestaria estuviese amparada en las leyes de presupuestos.

### *2.2.3. Participación en la firma de convenios particulares o conocerla y no oponerse a ella*

Según la STC 94/2024<sup>52</sup>, y en base al razonamiento expuesto en la STC 93/2024, el TC considera que, aunque es previsible considerar la firma de convenios como «resolución» y «asunto administrativo», es imprevisible su consideración como «arbitraria». Desde la inclusión del programa 31L en las leyes de presupuestos en 2002, resulta imprevisible que actos dictados a su amparo puedan calificarse de ilegales y arbitrarios.

## **2.3. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de malversación de caudales públicos (art. 432 CP<sup>53</sup>)**

El TC resuelve aplicando la doctrina de la STC 93/2024, utilizada en la STC 94/2024 para el delito de malversación<sup>54</sup>, diferenciando entre las actuaciones amparadas y no amparadas por las leyes de presupuestos:

### *2.3.1. Hechos probados referidos globalmente a la gestión de las transferencias de financiación en la ejecución del programa 31L*

#### **a. Modalidad activa del delito de malversación**

Esta modalidad (“sustraer”) incluye la actividad de los demandantes tanto en la fase de presupuestación (quienes intervinieron en la aprobación de las leyes de presupuestos y sus

---

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 4

<sup>53</sup> Como se ha explicado anteriormente, se aplica la redacción original del art. 432 CP

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 5

modificaciones presupuestarias), como en fase de ejecución de las ayudas (quienes participaron en la firma de los convenios particulares o tomaron decisiones sobre la concesión de las ayudas).

El TC considera que nadie puede prever razonablemente una condena por malversación por disponer de fondos públicos cuando su actuación está respaldada por una norma con rango de ley que regula específicamente el caso.

Por tanto, el TC estima vulnerado el derecho a la legalidad penal en relación con estas conductas.

#### b. Modalidad omisiva del delito de malversación

Esta modalidad (“permitir que un tercero sustraiga”) incluye la actividad de los demandantes tanto en la fase de presupuestación (quienes, teniendo competencias funcionales para decidir sobre el destino de los fondos, mantuvieron el indebido sistema), como en fase de ejecución de las ayudas (quienes permitieron la distribución ilegal de fondos).

Siguiendo la misma lógica antes expuesta, el TC considera que exigir a los demandantes una obligación de actuar para impedir la realización de actos que tienen expresa cobertura en las leyes de presupuestos en vigor implica exigirles una actuación *contra legem*, lo que hace imprevisible una condena por malversación desde la óptica del art. 25.1 CE.

#### *2.3.2. Aplicaciones específicas de fondos públicos sin cobertura en el programa 31L*

Se incluyen aquí los actos anteriores a 2002 (modificaciones del programa 22E) y posteriores, pero que desviaron los fondos del programa 31L en ausencia de fin público o para fines ajenos a los previstos.

El TC acepta que un apartamiento total y absoluto de los trámites y controles legalmente exigidos pueda considerarse *sustracción* a efectos del art. 432 CP. Además, la interpretación realizada por las resoluciones impugnadas de la expresión *tener a su cargo*, entendida en un sentido amplio que abarca una capacidad funcional para decidir sobre el destino de los caudales públicos, no es contraria al art. 25.1 CE.

No obstante, el TC considera claro que, antes de 2002, las leyes presupuestarias no amparaban estos actos y, tras esta fecha, tampoco amparaban la disposición de los fondos sin que concurrieran los fines públicos comprendidos en el programa 31L.

Consecuentemente, desestima la vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con estas concretas actuaciones.

### 3. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

#### **3.1. Doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE)**

Este derecho implica no ser condenado sin pruebas de cargo válidas<sup>55</sup>. Toda condena debe basarse en pruebas obtenidas con garantías que acrediten los elementos esenciales del delito y permitan inferir razonablemente la participación del acusado<sup>56</sup>. En ausencia de prueba directa, la prueba indiciaria será admisible si cumple los requisitos jurisprudenciales<sup>57</sup>.

La motivación de las sentencias penales es siempre exigible (art. 120.3 CE), y, aún más, en casos condenatorios, ya que la culpabilidad debe probarse más allá de toda duda razonable<sup>58</sup>. La falta de motivación del *iter* que conduce de las pruebas al relato de hechos probados de signo incriminatorio vulnera el derecho a la presunción de inocencia<sup>59</sup>. Los órganos judiciales deben garantizar dicha motivación, dada su mejor posición para valorar el acervo probatorio.

El TC ha reiterado que su labor es realizar, con extraordinaria cautela, un juicio externo de razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante<sup>60</sup>. Por tanto, el TC no es competente para valorar la prueba practicada ni para juzgar dicha valoración según criterios de calidad o conveniencia, *“porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este tribunal una tercera instancia”*<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/1981, de 28 de julio

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 105/2016, de 6 de junio, FJ 8

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/2014, de 22 de julio, FJ 8

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2021, de 17 de marzo, FJ 3

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2

### **3.2. Estimación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en cinco de las sentencias**

En cinco de las sentencias del caso ERE (SSTC 94/2024, 96/2024, 97/2024, 98/2024 y 99/2024), el TC concluye que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reiterando los razonamientos de la STC 94/2024<sup>62</sup>.

En todas ellas, el TC se pronuncia sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia tras haber estimado la vulneración del derecho a la legalidad penal de los recurrentes en relación con los hechos amparados por el programa 31L previsto en las leyes presupuestarias. Consecuentemente, examina la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia exclusivamente respecto de las ayudas otorgadas sin cobertura en dicho programa.

En las cinco sentencias en las que estima la vulneración, el TC considera que la sentencia de instancia detalla la implicación de los demandantes en el indebido sistema de presupuestación utilizado para conceder ayudas, pero que no desarrolla con el mismo nivel de exhaustividad un juicio de autoría que permita determinar su participación en la asignación de fondos del programa 31L sin interés público o para fines ajenos a dicho programa.

Los documentos utilizados para probar el tipo subjetivo del delito de malversación no evidencian que los demandantes hubieran intervenido, con conocimiento de causa, en la realización de disposiciones sin fin público o para fines ajenos al programa 31L.

En consecuencia, el TC concluye que, en estos cinco casos, la motivación de la sentencia condenatoria no alcanza el nivel exigido por el derecho a la presunción de inocencia y estima su vulneración.

#### **4. VULNERACIONES ATRIBUIDAS A LA COMUNICACIÓN ANTICIPADA DEL FALLO**

Cuatro de los once demandantes denuncian la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en conexión con el derecho al honor (art. 18.1 CE), a un proceso con todas las garantías, entre ellas la de legalidad procesal (art. 24.2 CE), y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debido a la publicación anticipada del fallo mediante providencia del

---

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 6.4

TS del 26 de julio de 2022, mientras que la sentencia completa no fue notificada hasta septiembre.

En los cuatro casos en los que se alega esta vulneración de derechos fundamentales<sup>63</sup>, el TC desestima la queja conforme al razonamiento expuesto en la STC 94/2024<sup>64</sup>:

#### **4.1. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia extraprocésal**

##### *4.1.1. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia extraprocésal*

El TC, además de traer a colación su propia jurisprudencia, recuerda la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), pues es un derecho reconocido en el art. 6.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH).

Este derecho impide considerar culpable a quien no haya sido declarado como tal en un juicio justo<sup>65</sup>. Aunque inicialmente su reconocimiento se limitaba al proceso penal, la doctrina del TC ha evolucionado en línea con el TEDH. La STC 77/2023 consolidó su carácter autónomo como derecho fundamental<sup>66</sup>.

##### *4.1.2. Desestimación de la queja*

El TC concluye que el comunicado de prensa no vulneró la presunción de inocencia extraprocésal, pues no se calificó como culpable a quien no había sido condenado en firme. La deliberación había finalizado y la culpabilidad había sido probada en un proceso con todas las garantías, aunque la sentencia íntegra no se notificara hasta dos meses después debido a un voto particular pendiente.

#### **4.2. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)**

##### *4.2.1. Doctrina sobre el derecho a no padecer indefensión*

---

<sup>63</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional núm.94/2024, de 2 de julio, FJ 7; 95/2024, de 3 de julio, FJ 6; 98/2024, de 3 de julio, FJ 7; y 101/2024, de 16 de julio, FJ 5

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 7

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 3

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 77/2023, de 20 de junio, FJ 5 a)

Este derecho, comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es entendido como un derecho a la defensa contradictoria y vinculado con las garantías del proceso debido del art. 24.2 CE<sup>67</sup>. Además, su vulneración requiere una indefensión material, no bastando con una indefensión potencial o abstracta<sup>68</sup>.

#### *4.2.2. Desestimación de la queja*

El TC observa que los demandantes no concretaron cómo han sufrido indefensión, limitándose a señalar de forma genérica la rápida difusión del comunicado. No se argumenta, ni el tribunal aprecia, que se les haya impedido alegar y defender sus derechos en el proceso. Por tanto, el TC desestima la vulneración.

### **5. VOTOS PARTICULARES**

Exceptuando las particularidades que se detallarán al examinar cada sentencia, las sentencias del caso ERE incluyen los siguientes votos particulares:

#### **5.1. Voto particular del magistrado don Ricardo Enríquez Sancho**

Primero, remite al voto particular conjunto a la STC 93/2024, que se expondrá al analizar dicha sentencia.

Añade que, en relación con la estimación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en cinco de las sentencias, el TC ha efectuado una valoración propia de las pruebas, desbordando claramente su función y actuando como un tribunal de instancia, sustituyendo las valoraciones probatorias de la AP y del TS.

#### **5.2. Voto particular del magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla**

Nuevamente, remite al voto particular conjunto a la STC 93/2024.

Además, el magistrado profundiza en que las sentencias del caso ERE parten de una premisa errónea: la pretendida virtud sanadora de las leyes de presupuestos para los años 2002 a 2009.

Esta premisa descansa en una errónea apreciación del contenido de dichas leyes de presupuestos que, como consideraron las resoluciones impugnadas, no derogaron el régimen aplicable a las

---

<sup>67</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 266/2015, de 14 de diciembre, FJ 4 y núm. 91/2021, de 22 de abril, FJ 4.4

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 181/1994, de 20 de junio, FJ 2

subvenciones. El Parlamento andaluz, por la mera inclusión del programa 31L en las leyes de presupuestos, no excluyó la aplicación de la normativa general de subvenciones. El control del gasto depende de su naturaleza, no de su incorporación presupuestaria.

Además, considera que la sentencia desconoce los principios constitucionales rectores del gasto público y su control<sup>69</sup>, así como los principios de Derecho de la Unión Europea en esta materia.

Finalmente, advierte sobre el claro exceso de jurisdicción en el que incurren las sentencias. El TC ha actuado como una nueva instancia revisora, revalorando a su libre arbitrio las pruebas practicadas. Ha suplantado a los órganos judiciales, autoasignándose la posición institucional que la CE atribuye al TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes ex art. 123.1.

El TC ha eliminado el reproche penal de las sentencias impugnadas en amparo, generando en la ciudadanía la percepción de impunidad en la corrupción política

### **5.3. Voto particular conjunto de los magistrados don César Tolosa Tribiño y doña Concepción Espejel Jorquera**

Los magistrados señalan una serie de elementos comunes a todas las sentencias del caso ERE, dada la identidad argumental de las mismas.

Por un lado, critican la respuesta estandarizada que el TC ha dado al resolver la vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con los delitos de malversación y de prevaricación, exonerando a los condenados. El TC sustenta esta irresponsabilidad e imposibilidad de control en lo que los magistrados llaman “*mantra jurídico*” que se reitera en todas las sentencias: es imprevisible condenar por prevaricación o malversación a quien obra amparado por la ley de presupuestos.

Además, consideran que el TC ha omitido injustificadamente los argumentos del TS y ha ejercido un auténtico control de oficio de las resoluciones impugnadas, resolviendo cuestiones ajenas a las demandas de amparo. Así, el TC se ha desvinculado de las pretensiones de amparo para concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados y otorgar el amparo.

---

<sup>69</sup> Arts. 9.3, 31.2, 103.1, 105 y 106.1 CE

Finalmente, afirman que el TC ha excedido claramente sus competencias, generando un daño institucional difícilmente reparable. Este exceso de jurisdicción se puede sintetizar en los siguientes puntos:

*5.3.1. Interpretación última del tipo sancionador del delito de prevaricación*

El TC ha invadido el ámbito exclusivo de la jurisdicción ordinaria, actuando como máximo intérprete de la ley. Resulta llamativo que, en el caso de corrupción más grave de la historia reciente de España, el TC anule las sentencias impugnadas y rectifique, por primera vez desde su creación, el criterio adoptado por el TS en la interpretación de un elemento recogido en la conducta típica de un delito. El TC se ha erigido como una tercera instancia, actuando como el máximo intérprete del art. 404 CP.

Estas sentencias otorgan, en la práctica, un privilegio de inviolabilidad e inmunidad sobre los miembros del Gobierno de la Junta de Andalucía en la elaboración y aprobación de proyectos, anteproyectos de ley o enmiendas presupuestarias. Esto compromete el Estado de Derecho y coloca a los miembros del Gobierno por encima de la ley. Tal situación podría llevar a un incumplimiento de España con la Unión Europea.

*5.3.2. Extralimitación de las sentencias en las funciones que corresponden al TC al examinar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia*

Los magistrados consideran que el TC ha actuado como un Tribunal revisor de la valoración probatoria mediante un propio juicio inferencial, suplantando de nuevo a los jueces y tribunales ordinarios.

De nuevo, es significativo que justo en este proceso penal de gran relevancia, el TC decida efectuar un viraje en relación con su enfoque tradicional de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Tradicionalmente, el TC se ha limitado a efectuar, con extraordinaria cautela, un control externo de razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico. Si el TC hubiese realizado este control externo, no podría haber estimado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en cinco de las sentencias, pues las resoluciones impugnadas presentan una argumentación lógica y razonable.

El TC no es competente para revisar la valoración efectuada por los jueces y evaluarla conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Esto constituye una clara extralimitación de funciones y convierte al TC en un Tribunal de Casación.

## **CAPÍTULO III. STC 93/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por doña Magdalena Álvarez Arza, condenada por un delito continuado de prevaricación (art. 404 CP). La demandante fue consejera de Economía y Hacienda entre agosto de 1994 y febrero de 2004.

Fue condenada por su participación en la elaboración y aprobación de los anteproyectos y proyectos de las leyes de presupuestos (ejercicios 2002 a 2004), así como en diversas modificaciones presupuestarias desde 2000 a 2002<sup>70</sup>.

### **2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>71</sup>**

La demandante alega la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por interpretación extravagante e imprevisible de los elementos típicos del art. 404 CP.

Asimismo, considera vulnerado este derecho por aplicación retroactiva de la jurisprudencia del TS (art. 9.3 CE), pues este se basa en un antecedente (la STS 163/2019, de 26 de marzo) que implica un cambio jurisprudencial (considerar «resolución administrativa» los actos de tramitación con «eficacia causal determinante») que no estaba vigente cuando Magdalena Álvarez cometió los hechos juzgados.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Partiendo de los argumentos expuestos en los elementos comunes, el TC considera vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con la participación de la demandante en la elaboración y aprobación de los anteproyectos y proyectos de ley de presupuestos y en las

---

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, Antecedente 2 b)

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, Antecedente 3

modificaciones presupuestarias del año 2002. Sin embargo, la desestima en cuanto a las modificaciones presupuestarias de los años 2000 y 2001<sup>72</sup>.

Como particularidad, el TC señala que, “*desde la perspectiva constitucional*”<sup>73</sup>, las decisiones tomadas en la elaboración de un proyecto de ley no pueden considerarse «resoluciones» dictadas en un «asunto administrativo».

#### 4. VOTOS PARTICULARES

##### **4.1. Voto particular de los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla y doña Concepción Espejel Jorquera<sup>74</sup>**

Sostienen que la actividad prelegislativa es susceptible de control jurisdiccional y tiene inequívoca naturaleza administrativa, citando diversas leyes y jurisprudencia que avalan su postura<sup>75</sup>.

Consideran que la definición del concepto «arbitrariedad» corresponde al TS, que ya había señalado los hechos relevantes del caso a tal efecto. Así, es previsible que el incumplimiento de la normativa general sobre subvenciones se considere «arbitraria» por la jurisdicción penal, y critican la postura de la mayoría acerca de la aprobación parlamentaria como sanadora de todos los vicios denunciados.

Finalmente, consideran que la sentencia parte de una premisa errónea al considerar que las leyes de presupuestos regularon el modo de concesión de estas ayudas a partir del año 2002. Las resoluciones impugnadas niegan razonadamente que esa calificación derogase la normativa general sobre subvenciones, pues además dicha documentación anexa que incorporaba el

---

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, FJ 4.4

<sup>73</sup> Esta interpretación “*desde la perspectiva constitucional*”, como se ha dicho, es criticada en el voto particular de los magistrados César Tolosa y Concepción Espejel

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, Voto Particular 1

<sup>75</sup> Arts. 26 y siguientes de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE 28 de noviembre de 1997); arts. 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (BOE 2 de octubre de 2015); y la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 55/2018, de 24 de mayo

cambio carece de valor legal<sup>76</sup>. Las normas y controles sobre subvenciones, si bien pudieron ser derogados, como ocurrió posteriormente con el Decreto-ley 4/2012, no lo fueron.

#### **4.2. Voto particular que formula el magistrado don César Tolosa Tribiño<sup>77</sup>**

Critica la introducción del novedoso criterio de la “perspectiva constitucional” para reinterpretar los elementos del tipo del art. 404 CP, que no se cita expresamente en el resto de las sentencias del caso, pero se aplica igualmente y supone una clara extralimitación del TC.

### **CAPÍTULO IV. STC 94/2024**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Ángel Serrano Aguilar, condenado por un delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP).

El demandante fue condenado porque, como director general del IFA/IDEA, cargo que ocupó entre 2004 y 2008, firmó más de cuarenta convenios particulares con la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, ordenó el pago de las ayudas y formuló las cuentas anuales del IFA/IDEA, manteniendo el indebido sistema de presupuestación<sup>78</sup>.

#### **2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>79</sup>**

El demandante alega, en relación con la publicación anticipada del fallo, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en conexión con el derecho al honor (art. 18.1 CE), a un proceso con todas las garantías, entre ellas la de legalidad procesal (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

---

<sup>76</sup> De hecho, en múltiples ocasiones las fichas, memorias y demás documentos complementarios al proyecto de presupuestos se refieren a las «ayudas sociolaborales» del programa 31L como «subvenciones», lo que dificulta la tesis de que la documentación anexa pudiera servir como justificación para apartarse de dicho régimen legal.

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio, Voto Particular 2

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, Antecedente 3

Respecto al delito de malversación, sostiene que el TS incluyó datos fácticos nuevos, vulnerando sus derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Asimismo, denuncia la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), argumentando que los hechos probados no son subsumibles en los delitos imputados.

Finalmente, alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por irracional valoración probatoria en relación con el delito de malversación.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **3.1. Vulneración del derecho a la legalidad penal<sup>80</sup>**

El TC recuerda que el único hecho relevante para condenar al recurrente por el delito de prevaricación es la firma de los convenios particulares. Esta, según lo expuesto en los elementos comunes, estaba amparada por las leyes de presupuestos. Consecuentemente, el TC estima este motivo del recurso.

Respecto al delito de malversación, estima la vulneración en relación con la ejecución de las determinaciones contenidas en el programa 31L que realizó el demandante como director del IFA/IDEA, pero la desestima respecto de las ayudas concedidas en ausencia de fin público.

#### **3.2. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia<sup>81</sup>**

El TC estima la vulneración relativa a las ayudas otorgadas sin cobertura en el programa 31L, siguiendo la doctrina expuesta en los elementos comunes.

#### **3.3. Vulneraciones atribuidas a la comunicación pública y anticipada del fallo<sup>82</sup>**

El TC desestima las vulneraciones alegadas, siguiendo de nuevo la doctrina expuesta en los elementos comunes.

### 4. VOTOS PARTICULARES

---

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 4 y 5

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 6

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, FJ 7

La magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga formula un voto particular en el que manifiesta su total conformidad con la sentencia del TC, salvo en lo referente a la apreciación de una falta de motivación de las resoluciones recurridas lesiva del derecho a la presunción de inocencia en cuanto al juicio de autoría y el elemento subjetivo del delito de malversación<sup>83</sup>.

## **CAPÍTULO V. STC 95/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Fernández García, condenado por un delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP).

El demandante ocupó el cargo de viceconsejero (2000-2004) y consejero de Empleo (2004-2010) de la Junta de Andalucía, así como de presidente del IFA (2001-2003). En dichos cargos, participó en la elaboración y tramitación de los presupuestos de Andalucía y de diversas modificaciones presupuestarias (2002-2009) y firmó tanto el convenio marco como diversos convenios particulares, participando en las decisiones de concesión de las ayudas<sup>84</sup>.

### **2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>85</sup>**

#### **2.1. Vulneraciones atribuidas a la sentencia de instancia**

El demandante alega la vulneración el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) debido a la imprecisión de los hechos probados en los que se basa la condena por malversación y a la valoración irracional de la prueba.

Además, considera vulnerado el principio de legalidad (art. 25.1 CE) por una aplicación imprevisible del delito de malversación, pues él no “sustrajo” fondos (era el Director General de Trabajo y Seguridad Social quien los tenía a su cargo y dispuso de ellos), ni “consintió que un tercero sustrajese” (ese tercero no puede ser el Director General de Trabajo, sujeto activo idóneo del tipo penal).

---

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio, Voto Particular 3

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio, Antecedente 3

## **2.2. Vulneraciones atribuidas a la sentencia de casación**

Alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, ya que considera que el TS no ha dado respuesta a determinadas pretensiones explícitamente incorporadas al recurso de casación.

Asimismo, denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por la introducción de hechos nuevos en la sentencia de casación referentes al propósito perseguido por los acusados (disponer de los fondos como si fueran propios) y a la atribución de dolo directo.

En relación con la comunicación pública anticipada del fallo, alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho al honor (art. 18.1 CE), a un proceso con todas las garantías y, entre ellas, la de legalidad procesal (art. 24.2 CE), y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

## **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **3.1. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de malversación<sup>86</sup>**

Partiendo de los argumentos expuestos en los elementos comunes, el TC concluye que las resoluciones impugnadas vulneraron el derecho a la legalidad penal en relación con su participación en la presupuestación y gestión de las ayudas del programa 31L. En cambio, desestima la vulneración respecto a su participación en la gestión global de las ayudas del programa 22E mediante las modificaciones presupuestarias anteriores a 2002 y en las aplicaciones de fondos para fines sin cobertura en el programa 31L.

### **3.2. Desestimación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por delito de malversación<sup>87</sup>**

Declarada la vulneración del derecho a la legalidad penal, el análisis de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia atiende a dos tipos de conductas: (i) participó en actos de presupuestación y gestión anteriores a 2002, y (ii) ejerció un control efectivo en la concesión

---

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio, FJ 3

<sup>87</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio, FJ 4

de estas ayudas en un periodo en el que parte de las mismas se concedieron en ausencia de fin público o para fines ajenos al programa 31L.

Respecto a ambas conductas, el TC considera que la sentencia de instancia expone, analiza y valora de una forma razonada medios de prueba cuyo resultado permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que el demandante de amparo participó en las conductas (i) y (ii) descritas en el párrafo anterior.

Consecuentemente, desestima la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

### **3.3. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva<sup>88</sup>**

#### *3.3.1. Doctrina constitucional*

Conforme a consolidada jurisprudencia<sup>89</sup>, el derecho a una resolución judicial congruente (art. 24.1 CE) se vulnera cuando el fallo judicial no se ajusta a los términos en los que las partes han formulado su pretensión, conduciendo a una de las formas de incongruencia conocidas (*ultra petita, citra petita o extra petita partium*). La incongruencia omisiva se da cuando el órgano judicial no contesta alguna de las pretensiones alegadas, siempre que no sea razonable pensar que se está produciendo una desestimación tácita.

#### *3.3.2. Desestimación de la queja*

El TC desestima este motivo de amparo, pues la sentencia de casación contesta explícitamente y motiva de manera suficiente las pretensiones que el demandante alega que no fueron contestadas.

### **3.4. Vulneraciones atribuidas a la comunicación pública y anticipada del fallo de la sentencia de casación<sup>90</sup>**

Siguiendo la línea argumentativa expuesta en los elementos comunes, el TC desestima la queja.

---

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio, FJ 5

<sup>89</sup> Por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 104/2022, de 12 de septiembre, FJ 3

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio, FJ 6

## **CAPÍTULO VI. STC 96/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Vallejo Serrano, condenado por un delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP).

El demandante fue consejero de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía entre abril de 2004 y abril de 2009 y, como titular de este cargo, fue presidente del IFA/IDEA. Fue condenado por los siguientes hechos<sup>91</sup>: (i) como consejero, participó en los proyectos de leyes de presupuestos, en diversas modificaciones presupuestarias del programa 31L y en una del 32H, y (ii) como presidente del IFA/IDEA, conoció la existencia de 53 convenios particulares y no se opuso a su firma o ejecución.

### **2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>92</sup>**

El demandante alega la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) en base a la asunción de competencias por parte del magistrado de refuerzo para la finalización de la fase de instrucción y la fase intermedia de las diligencias previas, que previamente conducía la magistrada.

Alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho de defensa y del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.2 CE), atribuida a que el TS amplió irregularmente el objeto de enjuiciamiento.

Denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al justo proceso (art. 24 CE) pues las resoluciones impugnadas no contestan algunas de sus pretensiones, no consideran la prueba de descargo y se basan en razonamientos arbitrarios.

Asimismo, alega la vulneración del principio de legalidad (art. 25.2 CE) por interpretación extensiva del concepto resolución del delito de prevaricación al incluir en dicho tipo actos políticos.

---

<sup>91</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/2024, de 3 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/2024, de 3 de julio, Antecedente 3

Finalmente, en relación con el delito de malversación, alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso público con todas las garantías, incluyendo la presunción de inocencia y el principio de legalidad penal, por falta de material probatorio suficiente.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **3.1. Vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley<sup>93</sup>**

##### *3.1.1. Doctrina constitucional*

Conforme a consolidada jurisprudencia<sup>94</sup>, este derecho es consecuencia necesaria del principio de división de poderes y protege como interés directo la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales. Además, se proyecta tanto sobre el órgano judicial (debe haber sido creado previamente por la norma jurídica, investido de jurisdicción y competencia) como sobre sus integrantes (la composición del órgano judicial viene determinada por ley).

El TC debe valorar si existen elementos suficientes para concluir que la composición del órgano judicial ha sido alterada arbitrariamente, dando lugar a un tribunal *ad casum*<sup>95</sup>.

##### *3.1.2. Desestimación de la queja*

El TC considera que de las circunstancias expuestas no puede en absoluto concluirse que el juez se haya designado *ad hoc*, con pérdida de la independencia e imparcialidad. En ningún caso se ha alterado arbitrariamente el juez encargado de la instrucción, de manera que se desestima la queja.

#### **3.2. Vulneración del derecho a la legalidad penal<sup>96</sup>**

El TC, partiendo de los argumentos expuestas en los elementos comunes, estima la vulneración alegada en relación con la condena por prevaricación en lo referente a su participación en la aprobación de los proyectos de leyes de presupuestos (2005-2009), en las modificaciones

---

<sup>93</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/2024, de 3 de julio, FJ 3

<sup>94</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 34/2021, de 17 de febrero; 91/2021, de 22 de abril; 106/2021, de 11 de mayo; 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2; y 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4

<sup>95</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 162/2000, de 12 de junio, FJ 2

<sup>96</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/2024, de 3 de julio, FJ 5 y 6

presupuestarias del programa 31L y en no haber evitado la firma o ejecución de los convenios particulares de los que tuvo conocimiento. En cambio, considera previsible la calificación como ilegal y prevaricadora de su participación en la modificación presupuestaria del programa 32H. Por otro lado, el TC considera que se ha vulnerado el derecho a la legalidad penal del demandante derivada de la condena por malversación tanto en su modalidad activa (su intervención en la aprobación de los presupuestos y de las modificaciones presupuestarias del programa 31L) como en la omisiva (no evitó las irregularidades en la fase de presupuestación ni se opuso a la firma de los convenios particulares). En cambio, la desestima respecto a las disposiciones de fondos realizadas sin cobertura en el programa 31L.

### **3.3. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por delito de malversación<sup>97</sup>**

Con base en los argumentos expuestos en los elementos comunes, el TC estima la vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de las ayudas no amparadas por el programa presupuestario 31L, declarando la nulidad de la condena por el delito de malversación. Consecuentemente, deviene innecesario pronunciarse sobre el resto.

#### **4. VOTOS PARTICULARES**

Como particularidad, la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga emite un voto particular adicional, con los mismos argumentos que el que formuló en la STC 94/2024.

## **CAPÍTULO VII. STC 97/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por don Jesús María Rodríguez Román, condenado por un delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP).

El demandante fue viceconsejero de Justicia y Administración Pública de 2000 a 2005 y viceconsejero de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de 2005 a 2010, ostentando

---

<sup>97</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/2024, de 3 de julio, FJ 7

también la vicepresidencia del IFA/IDEA. Los hechos por los que fue condenado son los siguientes<sup>98</sup>: (i) como viceconsejero, intervino en la tramitación de los anteproyectos de presupuestos (2005-2008), participó en diversas modificaciones presupuestarias de los programas 22E, 31L y una del 32H, y (ii) como miembro del consejo rector del IFA/IDEA, conoció la existencia de 53 convenios particulares y no se opuso a su firma o ejecución.

## 2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>99</sup>

El demandante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso público con todas las garantías incluyendo la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por falta de pruebas directas o indiciarias que fundamenten su condena por malversación.

Asimismo, denuncia la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a los derechos de defensa e intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), argumentando que la sentencia de casación amplió irregularmente el objeto de enjuiciamiento.

Finalmente, alega vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE) por la inclusión de actos políticos no sujetos a control jurisdiccional en el tipo de prevaricación.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **3.1. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de prevaricación<sup>100</sup>**

Usando el razonamiento expuesto en los elementos comunes, el TC considera contraria al art. 25.1 CE la apreciación de los elementos típicos del delito de prevaricación respecto a: (i) la participación del demandante en la elaboración de los anteproyectos de leyes de presupuestos de Andalucía, (ii) su intervención en las modificaciones presupuestarias del programa 31L, y (iii) no haber evitado la firma o ejecución de los 53 convenios particulares de los que tuvo conocimiento.

---

<sup>98</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>99</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio, Antecedente 3

<sup>100</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio, FJ 4

En cambio, la desestima respecto de las modificaciones presupuestarias del programa 32H y las del programa 22E.

### **3.2. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de malversación<sup>101</sup>**

Considerando los argumentos expuestos en los elementos comunes, el TC estima vulnerado el derecho a la legalidad penal por la imprevisible subsunción en el delito de malversación de la participación del recurrente en la tramitación de los anteproyectos de leyes y modificaciones presupuestarias (2002-2007), así como su falta de oposición a la firma y ejecución de los convenios particulares.

En cambio, no considera contrario al principio de legalidad penal la subsunción en el delito de malversación de la forma global de gestión de las ayudas del programa 22E (modificaciones presupuestarias de los años 2000 a 2001) ni de la asignación de fondos públicos del programa 31L en ausencia o con desviación de su fin público.

### **3.3. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por delito de malversación<sup>102</sup>**

El TC desestima esta queja en relación con los actos relativos a la forma global de gestión de las ayudas del programa 22E derivada de las modificaciones presupuestarias de los años 2000 a 2001. Considera que tanto la AP de Sevilla como el TS explicitan un amplio juicio de autoría, detallando los medios de prueba para alcanzar la conclusión fáctica sustentada.

En cambio, siguiendo la línea argumentativa expuesta en los elementos comunes, estima la vulneración en relación con la participación y conocimiento del demandante de las disposiciones realizadas desde la Consejería de Empleo sin cobertura en el programa 31L.

### **3.4. Vulneración del derecho a la defensa y a la intangibilidad de las resoluciones judiciales<sup>103</sup>**

---

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio, FJ 5

<sup>102</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio, FJ 6

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio, FJ 7

El TC considera que el demandante no fundamenta la indefensión que dice haber padecido, lo cual es suficiente para desestimar la queja.

#### 4. VOTOS PARTICULARES:

La magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga emite un voto particular, basado en los mismos argumentos que el de las SSTC 94/2024 y 96/2024.

### **CAPÍTULO VIII. STC 98/2024**

#### 1. INTRODUCCIÓN

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Martínez Aguayo, condenada por un delito continuado de prevaricación (art. 404 CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP).

La demandante fue condenada por la realización, en su cargo de viceconsejera de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía que ostentó de abril de 2004 a abril de 2009, de los siguientes hechos<sup>104</sup>: (i) participación en la elaboración y tramitación de los anteproyectos de leyes de presupuestos (ejercicios 2005-2009), y (ii) participación en la elaboración de modificaciones presupuestarias del programa 31L y una del 32H.

#### 2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>105</sup>

La demandante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y de la libertad personal (art. 17.1 CE), todas ellas como consecuencia de la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por razón de la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para enjuiciar actos de naturaleza legislativa.

También denuncia la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE) derivada de una interpretación extensiva e *in malam partem* de los elementos del tipo de los delitos de prevaricación y malversación.

---

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2024, de 3 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2024, de 3 de julio, Antecedente 3

Asimismo, alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE), por ausencia de prueba de cargo suficiente respecto al elemento subjetivo del delito de malversación.

Considera que la sentencia de casación, al incluir elementos fácticos nuevos en su condena por malversación, ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 y 2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Además, considera vulnerados estos derechos en base a que no se ha realizado un juicio de autoría que sustente su condena.

Finalmente, alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en su dimensión del derecho al honor (art. 18 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por razón de la publicación anticipada del fallo.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **3.1. Vulneración del derecho a la legalidad penal<sup>106</sup>**

Aplicando el razonamiento expuesto en los elementos comunes, el TC estima la vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de prevaricación, respecto de la participación de la demandante en los anteproyectos de presupuestos y modificaciones presupuestarias del programa 31L, pero la desestima en relación con el programa 32H.

En cuanto al delito de malversación, estima la vulneración alegada respecto de la participación de la demandante en la tramitación de los anteproyectos de leyes de presupuestos y en las modificaciones presupuestarias, pero la desestima en relación con las aplicaciones de fondos sin cobertura en el programa 31L.

#### **3.2. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por el delito de malversación<sup>107</sup>**

---

<sup>106</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2024, de 3 de julio, FJ 4 y 5

<sup>107</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2024, de 3 de julio, FJ 6

Declarada la vulneración del derecho a la legalidad penal, el TC ciñe el análisis de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia a los actos referentes a las concretas aplicaciones de fondos sin cobertura en el programa 31L.

Siguiendo el razonamiento señalado en los elementos comunes, el TC estima la vulneración.

### **3.3. Vulneraciones atribuidas a la comunicación pública y anticipada del fallo de la sentencia de casación<sup>108</sup>**

A partir de los fundamentos expuestos en los elementos comunes, el TC desestima la queja.

## **CAPÍTULO IX. STC 99/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Chaves González, presidente de la Junta de Andalucía de 1990 a 2009. Fue condenado por un delito de prevaricación (art. 404 CP) por su participación en la aprobación de los anteproyectos de leyes de presupuestos (ejercicios 2002 a 2009) y su envío como proyectos de ley al Parlamento, y en la aprobación de diversas modificaciones presupuestarias de los programas 22E, 31L y 32H (años 2000 a 2008)<sup>109</sup>.

### **2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>110</sup>**

El demandante alega la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por la imprevisible subsunción de los hechos en el tipo del delito de prevaricación.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En base al razonamiento expuesto en los elementos comunes, el TC estima la vulneración del derecho a la legalidad penal respecto de la aprobación de los anteproyectos de ley de presupuestos, su envío como proyectos de ley al Parlamento y las modificaciones presupuestarias del programa 31L. En cambio, la consideración como resolución arbitraria

---

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2024, de 3 de julio, FJ 7

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/2024, de 16 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/2024, de 16 de julio, Antecedente 3

recaída en asunto administrativo del resto de modificaciones presupuestarias (las anteriores a 2002 y la del programa 32H) no desborda los límites del art. 404 CP<sup>111</sup>.

#### 4. VOTOS PARTICULARES

Como particularidad, los magistrados doña Concepción Espejel Jorquera y don César Tolosa Tribiño elaboran votos particulares individuales. No obstante, ambos remiten a los argumentos expresados en los votos particulares conjuntos formulados en las sentencias anteriores, aunque aprovechan para profundizar en algunos de los puntos ahí manifestados.

### **CAPÍTULO X. STC 100/2024**

#### 1. INTRODUCCIÓN

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Griñán Martínez, condenado como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 CP) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (art. 432 CP). El demandante fue consejero de Economía y Hacienda (entre abril de 2004 y abril de 2009) y presidente de la Junta de Andalucía desde abril de 2009 hasta septiembre de 2013.

Fue condenado por los siguientes hechos<sup>112</sup>: (i) intervino en la elaboración de los anteproyectos y proyectos de presupuestos y en su posterior aprobación; (ii) participó en la aprobación de diferentes modificaciones presupuestarias del programa 31L (2005-2008) y una del programa 32H, y (iii) conocía los planes de actuación e intervención financiera del IFA/IDEA.

#### 2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>113</sup>

Primero, denuncia la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por la imprevisible interpretación de los elementos del tipo de prevaricación. Alega también la vulneración de este derecho por subsunción irrazonable de los hechos probados en el delito de malversación y, alternativamente, vulneración de los derechos de defensa, de presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías.

---

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/2024, de 16 de julio, FJ 3

<sup>112</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 100/2024, de 16 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>113</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 100/2024, de 16 de julio, Antecedente 3

Asimismo, denuncia la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por absoluta falta de racionalidad en la valoración de la prueba sobre el conocimiento del demandante de la alta probabilidad de malversación de los fondos.

En relación con la comunicación pública anticipada del fallo, alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en conexión con el derecho al honor (art. 18.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **3.1. Vulneración del derecho a la legalidad penal<sup>114</sup>**

Siguiendo el razonamiento expuesto en los elementos comunes, el TC estima la vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por prevaricación respecto de la participación del demandante en la elaboración y aprobación de los anteproyectos de presupuestos y en las modificaciones presupuestarias del programa 31L, pero la desestima en relación con la modificación del programa 32H.

En cuanto a la condena por el delito de malversación, el TC estima la vulneración respecto de la participación del demandante en la aprobación de los anteproyectos, proyectos de ley y modificaciones presupuestarias del programa 31L. En cuanto a las concretas aplicaciones de fondos públicos sin cobertura en dicho programa, desestima la vulneración.

#### **3.2. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia<sup>115</sup>**

Apoyándose en los razonamientos mencionados en los elementos comunes, el TC concluye que los órganos judiciales han vulnerado la presunción de inocencia del demandante respecto a las disposiciones de fondos sin cobertura en el programa 31L.

#### **3.3. Vulneraciones atribuidas a la comunicación pública del fallo<sup>116</sup>**

Se desestima la queja con base a los argumentos expuestos en los elementos comunes.

### 4. VOTOS PARTICULARES

---

<sup>114</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 100/2024, de 16 de julio, FJ 4 y 5

<sup>115</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 100/2024, de 16 de julio, FJ 6

<sup>116</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 100/2024, de 16 de julio, FJ 7

En primer lugar, debe hacerse la misma consideración que a la STC 99/2024 respecto de la redacción de votos particulares individuales por doña Concepción Espejel y don César Tolosa.

Por otro lado, el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho incorpora un apartado adicional a su voto particular en el que alega que las quejas por vulneración del derecho a la legalidad penal debieron inadmitirse, como opuso la representación procesal del Partido Popular, por incumplimiento del requisito de invocación temporánea de la lesión en la vía judicial previa del art. 44.1 c) LOTC.

## **CAPÍTULO XI. STC 101/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por Juan Márquez Contreras, condenado por un delito continuado de prevaricación en concurso medial con un delito continuado de malversación. Fue director general de Trabajo de abril de 2008 a abril de 2010.

En el desempeño de dicho cargo<sup>117</sup>: gestionó los créditos y participó en diversas modificaciones presupuestarias (2008-2009); recabó informes de Garrigues y PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L., que alertaron de las irregularidades, pese a lo cual mantuvo el mismo procedimiento; dictó resolución para el pago con los fondos públicos a la Fundación San Telmo del Curso de alta dirección; y, en definitiva, conoció la totalidad de los hechos probados, siendo plenamente consciente de su ilegalidad, disponiendo de los fondos del programa 31L con fines ajenos a su fin público y eludiendo la normativa de las subvenciones.

### **2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>118</sup>**

Con razón de la comunicación pública anticipada del fallo, el demandante alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en conexión con el derecho al honor (art. 18.1 CE), a un proceso con todas las garantías, entre ellas la de legalidad procesal (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>117</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/2024, de 16 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>118</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/2024, de 16 de julio, Antecedente 3

Asimismo, denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia argumentando que el TS incluyó datos fácticos que no figuraban en el relato de hechos probados y que la condena por malversación carece de un sustento probatorio suficiente que permita concluir que concedió ayudas en ausencia de fin público.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **3.1. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la condena por delito de malversación respecto de las ayudas sin cobertura en el programa 31L<sup>119</sup>**

El TC desestima la queja, pues considera que la sentencia de instancia, confirmada en casación, describe elementos fácticos de inequívoca fuerza incriminatoria y expone, analiza y valora razonadamente medios de prueba que permiten inferir que el demandante mantuvo un sistema de concesión de ayudas con un conocimiento preciso de que una parte de estas se destinaba en ausencia de fin público, realizando él mismo actos de disposición directa que adolecían del mismo defecto.

Con esta conclusión deviene innecesario analizar la posible vulneración de derechos fundamentales por incorporación en la sentencia de casación de elementos facticos nuevos.

#### **3.2. Vulneraciones atribuidas a la comunicación anticipada del fallo<sup>120</sup>**

El TC desestima la queja en base al razonamiento expuesto en los elementos comunes.

Consecuentemente, el recurso de amparo es desestimado.

### 4. VOTOS PARTICULARES

Como particularidad, no hay votos particulares.

## **CAPÍTULO XII. STC 102/2024**

### 1. INTRODUCCIÓN

---

<sup>119</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/2024, de 16 de julio, FJ 3

<sup>120</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/2024, de 16 de julio, FJ 5

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por Gaspar Zarrías Arévalo, condenado por un delito continuado de prevaricación. Ocupó el cargo de consejero de Presidencia de la Junta de Andalucía desde abril de 1996 hasta abril de 2009.

Fue condenado por su participación en la elaboración de los anteproyectos de ley de presupuestos (ejercicios 2002-2009) y su aprobación como proyectos de ley, así como en la elaboración de diversas modificaciones presupuestarias (años 2000-2008) de los programas 22E, 31L y 32H<sup>121</sup>.

## 2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>122</sup>

La demanda de amparo denuncia una triple lesión de derechos fundamentales: (i) vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), por la atribución al magistrado de refuerzo de la instrucción de las diligencias que concluyeron en la condena; (ii) vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por interpretación imprevisible de los elementos del tipo del delito de prevaricación, y (iii) vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de prueba del elemento subjetivo de la prevaricación (conocimiento de la ilegalidad del sistema de presupuestación).

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. Vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley<sup>123</sup>

El TC desestima la queja en base al mismo razonamiento explicado al exponer la STC 96/2024.

### 3.2. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de prevaricación<sup>124</sup>

Con base en la argumentación señalada en los elementos comunes, el TC estima la vulneración del derecho a la legalidad penal del demandante por imprevisible subsunción en el art. 404 CP de los hechos consistentes en la elaboración y aprobación de los anteproyectos de ley de

---

<sup>121</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2024, de 17 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>122</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2024, de 17 de julio, Antecedente 3

<sup>123</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2024, de 17 de julio, FJ 3

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2024, de 17 de julio, FJ 4

presupuestos (2002-2009) y las modificaciones presupuestarias del programa 31L. En cambio, la desestima respecto de las modificaciones presupuestarias de los programas 22E y 32H.

### **3.3. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia<sup>125</sup>**

Considerando la ya estimada vulneración del derecho a la legalidad penal y que las alegaciones del demandante cuestionan únicamente la falta de prueba respecto del elemento subjetivo de la prevaricación, el único hecho con relevancia penal para analizar la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia es su participación en la modificación presupuestaria del programa 22E<sup>126</sup>.

El TC considera que las resoluciones impugnadas han realizado un juicio de inferencia de manera lógica y concluyente, a partir de elementos acreditados por prueba indiciaria, asentada en hechos base probados valorados razonablemente, que permiten concluir el doble conocimiento aludido del cambio del sistema de financiación que se produjo a través de la modificación presupuestaria del programa 22E y de su ilegalidad por oponerse al régimen aplicable a las subvenciones.

Consecuentemente, desestima la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante.

## **4. VOTOS PARTICULARES**

No hay particularidades destacables, salvo el mismo comentario hecho a las SSTC 99 y 100/2024 acerca de la redacción de votos particulares individuales por doña Concepción Espejel y don César Tolosa.

## **CAPÍTULO XIII. STC 103/2024**

### **1. INTRODUCCIÓN**

---

<sup>125</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2024, de 17 de julio, FJ 5

<sup>126</sup> La ilegalidad de la modificación del programa 32H deriva del destino de los fondos a fines por completo ajenos a dicho programa y no al uso de un sistema de presupuestación ilegal. Al respecto, nada ha alegado el recurrente, por lo que este motivo no se analiza

Esta sentencia resuelve el recurso de amparo interpuesto por Antonio Vicente Lozano Peña, director general de Presupuestos en la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía desde abril de 2002 hasta abril de 2009.

Fue condenado por un delito continuado de prevaricación por su participación, en dicho cargo, en la tramitación de los anteproyectos de presupuestos correspondientes (ejercicios 2003 a 2009), así como en diversas modificaciones presupuestarias del programa 31L y en una del programa 32H<sup>127</sup>.

## 2. ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>128</sup>

El demandante alega la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por subsunción irrazonable de los hechos probados en el delito de prevaricación.

Asimismo, considera vulnerado su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por inaplicación irrazonable de la normativa sobre la prescripción del delito en relación con la modificación presupuestaria de 21 de octubre de 2002, pues no fue imputado hasta más de 10 años después.

Finalmente, denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por ausencia de explicación del elemento objetivo del tipo “resolución en asunto administrativo” y, alternativamente, sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia con base a la ampliación de las resoluciones consideradas prevaricadoras por parte del TS.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **3.1. Vulneración del derecho a la legalidad penal derivada de la condena por el delito de prevaricación<sup>129</sup>**

A partir de los fundamentos expuestos en los elementos comunes, el TC considera que la proyección del delito de prevaricación sobre los actos de preparación y aprobación de anteproyectos de leyes de presupuestos y de modificaciones presupuestarias del programa 31L resulta inconciliable con las exigencias del derecho fundamental a la legalidad penal. En cambio, desestima la vulneración respecto de la modificación presupuestaria del programa 32H.

---

<sup>127</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2024, de 17 de julio, Antecedente 2 b)

<sup>128</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2024, de 17 de julio, Antecedente 3

<sup>129</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2024, de 17 de julio, FJ 4

### **3.2. Vulneración del derecho a la legalidad penal por la inaplicación, inesperada e imprevisible de la regulación de la prescripción<sup>130</sup>**

Considerando la estimación de la vulneración del derecho a la legalidad penal, el análisis de esta queja deviene innecesario, pues se refiere a una modificación presupuestaria del programa 31L y, como tal, amparada por la ley de presupuestos.

En cualquier caso, el TC aclara que el demandante fue condenado por actos realizados entre 2002 y 2008, por lo que la prescripción se computa “*desde el día de la última infracción*” (art. 132.1 CP), y la aplicación de las normas de prescripción realizada por los órganos judiciales no resultaría inesperada ni imprevisible.

### **3.3. Vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haber ampliado el TS las resoluciones consideradas prevaricadoras<sup>131</sup>**

Considerando la ya declarada vulneración del derecho a la legalidad penal, el TC analiza si los vicios constitucionales denunciados en este motivo alcanzan a la modificación presupuestaria del programa 32H.

El TC desestima la queja, pues en la sentencia de instancia se concreta la participación personal del demandante en dicha modificación, en base a hechos con una sólida base documental, suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.

## **4. VOTOS PARTICULARES**

Primero, ha de hacerse el mismo comentario que a las SSTC 99, 100 y 102/2024 acerca de la redacción de votos particulares individuales por doña Concepción Espejel y don César Tolosa.

Además, el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho considera que debió estimarse el óbice procesal opuesto por el Partido Popular relativo al incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) de invocación temporánea de la lesión y que, en consecuencia, las quejas por vulneración del derecho a la legalidad penal debieron ser inadmitidas.

---

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2024, de 17 de julio, FJ 5

<sup>131</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2024, de 17 de julio, FJ 6

## IV. DEBATE SOBRE LA POSIBLE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

### CAPÍTULO 1. ¿EXTRALIMITACIÓN O EJERCICIO CONSTITUCIONAL LEGÍTIMO?

#### 1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los defensores de la actuación del TC argumentan que ha actuado dentro de sus límites como último garante del derecho fundamental a la legalidad penal. Su intervención ha reforzado este derecho, evitando que conductas dudosas sean penalizadas y estableciendo un precedente más garantista. En este sentido, el TC habría dado “un paso al frente en la defensa del derecho a la legalidad penal” al aplicar su doctrina general sobre este derecho, pero de modo más intenso y extenso<sup>132</sup>.

Este enfoque refleja una interpretación más rigurosa de la ley penal, que prioriza la seguridad jurídica. Además, este caso puede sentar las bases para desarrollar la doctrina del *in dubio libertas*, para casos límite o de tipicidad dudosa. Lejos de invadir el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial, el TC habría ejercido legítimamente su función constitucional, garantizando la vigencia real y efectiva del derecho a la legalidad penal<sup>133</sup>.

#### 2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aparte de las críticas formuladas por algunos magistrados en sus votos particulares, los detractores de la actuación del TC sostienen que se ha extralimitado, actuando *pro amicitia* al favorecer a los recurrentes en el caso ERE. El TC ha considerado que casos con pretensiones similares carecían de especial trascendencia constitucional. Este trato diferencial genera un agravio comparativo y pone en cuestión la imparcialidad del tribunal.

---

<sup>132</sup> Rodríguez Ramos, L., “¿Hacia la vigencia plena de la legalidad penal? Luz y sobras de las SSTC sobre los ERE andaluces”, *Diario LA LEY*, n. 10597, 2024, p. 3

<sup>133</sup> *Ibid.* pp. 13-16

La sentencia de casación del TS únicamente contaba con un voto particular que cuestionaba la concurrencia de dolo eventual en el delito de malversación. Por tanto, hubo unanimidad en cuanto a la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de prevaricación y de los objetivos del delito de malversación. La intervención del TC, al revisar estos elementos, podría interpretarse como una invasión del monopolio jurisdiccional del TS.

Esta actuación podría tener consecuencias prácticas significativas. Las sentencias del TC podrían extender una especie de inmunidad sobre los acusados en esta y en otras piezas separadas del caso ERE. Esto podría derivar en el archivo de numerosas causas aún pendientes, debilitando el control sobre la gestión y el uso de fondos públicos durante los gobiernos autonómicos implicados.

En definitiva, los argumentos en contra, igual que los votos particulares a las sentencias, sostienen que el TC ha excedido su papel constitucional, invadiendo competencias propias del TS y generando un trato privilegiado hacia los recurrentes que compromete la seguridad jurídica y la igualdad en el acceso a la tutela judicial efectiva.

## **CAPÍTULO 2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

### **1. IMPACTO SOBRE EL EQUILIBRIO ENTRE AMBOS TRIBUNALES**

Hasta ahora, el TC ha sido entendido como un órgano de control de constitucionalidad, encargado de garantizar la primacía de los derechos fundamentales sin sustituir el papel del TS como cúspide del Poder Judicial. Sin embargo, con su intervención en el caso ERE, el TC ha modificado sustancialmente esta dinámica, al entrar en la valoración de los elementos probatorios y en la interpretación de la tipicidad penal, funciones que tradicionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria y en ningún caso al TC, como órgano situado fuera del Poder Judicial.

Este precedente podría tener un impacto a largo plazo en la relación entre ambos tribunales, generando conflictos y debilitando la autoridad del TS. La doctrina establecida en estas resoluciones podría invocarse en futuras causas penales, llevando a que el TC actúe como un órgano de revisión de fondo en casos donde antes se limitaba, como le corresponde, a examinar vulneraciones de derechos fundamentales.

Si esta tendencia se consolida, el TS podría ver reducida su capacidad para dictar decisiones definitivas. Además, la actuación del TC en este caso podría incentivar un uso estratégico de los recursos de amparo. Esto alteraría el equilibrio institucional y podría derivar en una creciente politización del TC, erosionando su papel como garante neutral de la Constitución.

## 2. IMPACTO EN LA PERCEPCIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA JUDICIAL

La actuación del TC en el caso ERE ha intensificado el debate público sobre la independencia y la imparcialidad del TC. La opinión pública ha cuestionado hasta qué punto la actuación del TC responde a criterios estrictamente jurídicos o si refleja una división ideológica dentro del propio tribunal.

Este escenario genera una percepción de arbitrariedad y falta de transparencia en las decisiones del TC que puede afectar la confianza en la justicia en su totalidad. Si las resoluciones del TC se perciben como sujetas a criterios políticos, en lugar de basadas en la interpretación estricta de la CE, se debilita la legitimidad del propio sistema judicial.

Por otro lado, estas sentencias podrían derivar en un efecto llamada. Al observar que el TC ha revocado condenas firmes del TS, muchos más ciudadanos y abogados podrían verse incentivados a presentar recursos de amparo con la expectativa de obtener resultados similares. Esto generaría una sobrecarga de trabajo para el TC, provocando retrasos prolongados y acumulación de casos pendientes<sup>134</sup>.

En definitiva, el impacto de la actuación del TC trasciende el ámbito del caso concreto y se proyecta sobre la percepción ciudadana del sistema judicial.

## V. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha analizado la intervención del TC en la revisión de sentencias firmes del TS, tomando como caso de estudio las resoluciones dictadas en el marco del caso ERE de Andalucía. A partir del estudio de las 11 sentencias del TC, se ha examinado si su actuación ha supuesto una extralimitación en sus funciones.

---

<sup>134</sup> Fierro Rodríguez, D., “El posible «efecto llamada» por los amparos otorgados en el «caso ERE» y la necesaria ampliación del Tribunal Constitucional”, *Diario LA LEY*, n. 10608, 2024, pp. 5-7

Con este trabajo se buscaba contrastar lo que debería haber sido con lo que realmente ha ocurrido en el caso ERE. Uno de los aspectos más relevantes que se desprende del análisis es que el TC ha utilizado el recurso de amparo como un mecanismo para entrar en el fondo de resoluciones firmes del TS. En los primeros epígrafes se analizó el origen del TC y la naturaleza jurídica del recurso de amparo, destacando que ni el TC surgió para actuar como un Tribunal de casación ni el recurso de amparo como una instancia de apelación. Tradicionalmente, el recurso de amparo ha sido un mecanismo excepcional para garantizar el respeto a los derechos fundamentales, y el Tribunal Constitucional, como órgano ajeno al Poder Judicial, tiene la función de velar por su correcta aplicación sin invadir las competencias de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en el caso ERE, el recurso de amparo ha sido utilizado de facto como una vía de revisión de sentencias firmes, convirtiendo al TC en una tercera instancia, reinterpretando pruebas y valorando la tipicidad de los hechos.

Desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, esta actuación ha generado un intenso debate. Magistrados como Concepción Espejel y César Tolosa han señalado en sus votos particulares que el TC ha asumido funciones propias del TS, erigiéndose en una suerte de “Tribunal de Casación” al rectificar criterios interpretativos consolidados. En particular, se critica que el TC haya reinterpretado el tipo penal aplicado por el TS, alterando de facto el contenido de las condenas.

Otro elemento clave es el impacto que estas decisiones pueden tener en la arquitectura constitucional española. La relación entre el TC y el TS ha estado históricamente marcada por un equilibrio entre el respeto a las competencias de cada tribunal y la garantía de la supremacía constitucional. Sin embargo, la actuación del TC en este caso plantea interrogantes sobre si dicho equilibrio se ha roto, en la medida en que se permite al TC sustituir la valoración de los tribunales ordinarios en cuestiones probatorias y jurídicas que, hasta ahora, estaban fuera de su ámbito de actuación.

Además, el precedente sentado por estas sentencias podría tener implicaciones en futuros casos de corrupción. Si el TC continúa revisando condenas firmes con un enfoque similar, podría generar una erosión en la seguridad jurídica y en la firmeza de las resoluciones del TS, debilitando la eficacia del control judicial sobre el uso de fondos públicos. Este punto es particularmente relevante en el contexto del caso de los ERE, donde las condenas anuladas

afectaban a altos cargos de la Junta de Andalucía implicados en la gestión irregular de fondos públicos.

Desde un punto de vista práctico, este estudio permite extraer algunas reflexiones finales sobre el papel del TC en el sistema jurídico español. En primer lugar, se hace necesario un debate sobre los límites del recurso de amparo, para evitar que se convierta en una vía de revisión de sentencias firmes sin un criterio claro que delimite cuándo es procedente su uso. En segundo lugar, resulta fundamental reforzar la delimitación de competencias entre el TC y el TS, garantizando que el primero se limite a su función de intérprete de la Constitución sin invadir el ámbito propio de la jurisdicción ordinaria.

En conclusión, el estudio de las 11 sentencias del caso ERE refleja un punto de inflexión en la jurisprudencia del TC y plantea un interrogante sobre la evolución futura de su doctrina en materia de revisión de sentencias firmes de la jurisdicción ordinaria. Si bien es indiscutible la necesidad de garantizar la tutela de los derechos fundamentales, la forma en que el TC ha intervenido en este caso sugiere un desplazamiento de los límites tradicionales de su competencia. Así, su actuación en este caso ha abierto un debate sobre los límites de su actuación y sobre el riesgo de que se convierta en una instancia revisora de las decisiones del TS, lo que podría tener consecuencias a largo plazo para la estabilidad y coherencia del sistema judicial español.

No obstante, la cuestión sobre la extralimitación del Tribunal Constitucional en el caso ERE sigue abierta. La Audiencia Provincial de Sevilla ha acordado elevar una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), lo que podría marcar un nuevo giro en este debate. Será el TJUE quien, en última instancia, determine si las sentencias del TC en este caso se ajustan al Derecho de la Unión Europea y a los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción, lo que podría tener implicaciones de gran alcance para la relación entre el ordenamiento jurídico español y el marco normativo comunitario.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **1) LEGISLACIÓN**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 5 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el capítulo II del título VI de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional (BOE 8 de junio de 1985).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE 28 de noviembre de 1997).

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 25 de mayo de 2007).

Decreto-ley 4/2012, de 16 de octubre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a ex-trabajadores y ex-trabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis (BOJA 18 de octubre de 2012).

Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación (BOE 23 de septiembre de 2015).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (BOE 2 de octubre de 2015).

### **2) JURISPRUDENCIA**

#### **2.1. Audiencia Provincial de Sevilla**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera (Penal), núm. 490/2019, de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 27 de enero de 2025.

## **2.2. Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 749/2022, de 13 de septiembre [versión electrónica – base de datos vLex]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

## **2.3. Tribunal Constitucional**

### **2.3.1. Autos**

Auto del Tribunal Constitucional núm. 135/2004, de 20 de abril, FJ 6.

### **2.3.2. Sentencias**

Sentencia del Tribunal Constitucional núm.15/1981, de 7 de mayo, FJ 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/1981, de 28 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 181/1994, de 20 de junio, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 162/2000, de 12 de junio, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 6.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 129/2008, de 27 de octubre, FJ 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm.155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/2014, de 22 de julio, FJ 8.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 266/2015, de 14 de diciembre, FJ 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 105/2016, de 6 de junio, FJ 8.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 55/2018, de 24 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 14/2021, de 28 de enero, FJ 2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34/2021, de 17 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2021, de 17 de marzo, FJ 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 91/2021, de 22 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm.106/2021, de 11 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 25/2022, de 23 de febrero, FJ 7.2.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/2022, de 24 de marzo, FJ 8.2.1.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 104/2022, de 12 de septiembre, FJ 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 77/2023, de 20 de junio, FJ 5 a).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2024, de 19 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/2024, de 2 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/2024, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/2024, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/2024, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 98/2024, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/2024, de 16 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 100/2024, de 16 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/2024, de 16 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/2024, de 17 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2024, de 17 de julio.

### **3) OBRAS DOCTRINALES**

#### **3.1. Libros**

Caamaño, F. et al., *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 40-97.

García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 10-11, 34-36, 39-43, 110-111.

García Morillo, J., *La democracia en España*, Alianza Editorial, Madrid, 1996, pp. 298-300.

González Rivas, J.J. (dir.) y Gutiérrez Gil, A.J. (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, p. 90.

Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 89-91.

Pérez Royo, J., *Curso de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 466-471, 757-739, 757-759.

Pérez Tremps, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 97-107.

### **3.2. Capítulos de libro**

Álvarez Vélez, M. I. y Alcón Yustas, M. F., “Los procesos ante el Tribunal Constitucional” en Álvarez Vélez, M. I. (coord.), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 575-601.

### **3.3. Artículos de revista**

Fierro Rodríguez, D., “El posible «efecto llamada» por los amparos otorgados en el «caso ERE» y la necesaria ampliación del Tribunal Constitucional”, *Diario LA LEY*, n. 10608, 2024, pp. 25-37.

Rodríguez Ramos, L., “¿Hacia la vigencia plena de la legalidad penal? Luz y sobras de las SSTC sobre los ERE andaluces”, *Diario LA LEY*, n. 10597, 2024, pp. 19-37.

## **4) RECURSOS DE INTERNET**

Consejo General del Poder Judicial de España, “Historia del Tribunal Supremo”, Poder Judicial España (disponible en [Historia del TS | CGPJ | Poder Judicial | Tribunal Supremo | Información institucional](#); última consulta 21/01/2025).

Tribunal Constitucional de España, “Historia del Tribunal Constitucional”, Tribunal Constitucional de España (disponible en [Historia del Tribunal Constitucional](#); última consulta 21/01/2025).